



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2127/2024

PARTE ACTORA:
JAVIER RODRÍGUEZ SAGAHÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO¹

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-274/2024, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, la declaración de validez de la referida elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo.

¹ Con la colaboración de Josué Gerardo Ramírez García.

² Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo
Candidato Electo	Amado Pérez Hernández, candidato electo a la presidencia municipal del ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, postulado por el Partido del Trabajo
Código Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Distrital	Consejo Distrital 2 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en Zacualtipán, Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Mesa Directiva o MDC	Mesa directiva de casilla
PT	Partido del Trabajo
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el 4 (cuatro) de agosto, en el juicio TEEH-JDC-274/2024
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 15 (quince) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Hidalgo, para elegir -entre otros cargos- a las personas integrantes de los ayuntamientos.



2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir -entre otras personas- a quienes integrarían el Ayuntamiento.

3. Sesión de cómputo y recuento distrital. El 5 (cinco) y 7 (siete) de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo y recuento distrital de la elección del Ayuntamiento. Al finalizar, declaró la validez de la elección y determinó entregar la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PT.

4. Juicio local

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 12 (doce) de junio, la parte actora presentó juicio de inconformidad local.

4.2. Sentencia Impugnada. El 4 (cuatro) de agosto, el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada, en la que, entre otras cosas, confirmó los resultados del cómputo de la elección mencionada, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas³.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda. El 8 (ocho) de agosto, la parte actora presentó el presente juicio⁴ ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la Sentencia Impugnada, con el que se formó el expediente **SCM-JDC-2127/2024** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

5.2. Sustanciación. En su momento, la magistrada instructora

³ Resulta importante mencionar que esta sentencia fue objeto de aclaración solo por cuanto hace a la cantidad asentada en la votación que obtuvo la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" ya que existió un error involuntario.

⁴ Cabe precisar que, si bien en su demanda la parte actora refirió promover un juicio de revisión constitucional electoral, este fue integrado como Juicio de la Ciudadanía al ser la vía idónea para conocer de la presente controversia.

admitió la demanda y al considerar que el expediente estaba debidamente integrado cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, para controvertir la sentencia del Tribunal Local que -entre otras cuestiones- confirmó los resultados del cómputo de la elección municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PT; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Hidalgo- sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.c), 173 y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Esta Sala Regional tiene por presentado el escrito del PT representado por David Velazco Solís- como parte tercera interesada, dado que cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, conforme lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2127/2024

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él consta el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente que representa al PT, realiza los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro las 72 (setenta y dos) horas para tal efecto, toda vez que si la demanda con la que se formó este Juicio de la Ciudadanía se publicó de las 12:20 (doce horas con veinte minutos) del 8 (ocho) de agosto, el plazo referido concluyó a la misma hora del 11 (once) de agosto⁵, por lo que si presentó el escrito el 10 (diez) de agosto, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación, interés jurídico y personería. El PT está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues afirma tener un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, ya que la pretensión del compareciente es que se confirme la Sentencia Impugnada y con ello subsistan los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, debido a que ganó la fórmula que postuló su partido.

Respecto de la personería de David Velazco Solís, quien presentó el escrito de comparecencia ostentándose como representante propietario del PT ante el Consejo Distrital, su calidad le fue reconocida por el Tribunal Local al emitir la Sentencia Impugnada.

En consecuencia, toda vez que el escrito reúne los requisitos previstos en la ley, lo conducente es reconocer al PT como parte tercera interesada en este juicio.

⁵ Plazo que deriva de las constancias remitidas por el Tribunal Local.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El presente Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.b), 79 y 80.1.f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la Sentencia Impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días naturales establecido para tal efecto, pues la Sentencia Impugnada fue notificada a la parte actora el 5 (cinco)⁶ de agosto, por lo que si presentó su demanda el 8 (ocho) siguiente⁷, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito, pues quien acude ostentó la candidatura a la presidencia del Ayuntamiento. Además de que fue parte actora en la instancia local.

De igual manera, tiene interés jurídico porque considera que, al haber confirmado la validez de la elección del Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PT, la Sentencia Impugnada vulnera sus derechos político-electorales.

d. Definitividad. La Sentencia Impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún

⁶ Conforme a la constancia de notificación realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en el folio 1123 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁷ Conforme al acuse de recepción del Tribunal Local, visible en el folio 4 del expediente principal.



medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

CUARTA. Contexto de la controversia

4.1. Cómputo distrital

El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Hidalgo para elegir -entre otros cargos- a las personas integrantes del Ayuntamiento.

Mediante sesión celebrada el 5 (cinco) y 7 (siete) de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo y recuento municipal; derivado de los resultados obtenidos procedió a emitir la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el PT.

4.2. Sentencia Impugnada

Inconforme con los actos descritos, el 12 (doce) de junio la parte actora presentó una demanda ante el Tribunal Local, a través de la cual solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de la elección del Ayuntamiento por dos razones: i) recepción de votación por personas no facultadas por el Código Local y ii) supuestas anomalías graves ocurridas en el transcurso de la jornada electoral, las cuales -a su decir- fueron trascendentales para los resultados de la elección.

No.	Casilla	Causal
1	1602 básica	Nulidad de la votación por recepción de votos por personas no facultadas, prevista en el artículo 384-II del Código Local
2	1602 contigua 2	
3	1604 básica	
4	1605 contigua 1	
5	1605 contigua 2	
6	1608 contigua 3	
7	1610 básica	

No.	Casilla	Causal
1	1600 básica	Nulidad de la votación por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, prevista en el artículo 384-XI del Código Local
2	1600 contigua 1	
3	1600 contigua 2	
4	1600 contigua 4	
5	1601 básica	
6	1602 básica	
7	1609 básica	
8	1618 básica	
9	1618 contigua 1	

Asimismo, hizo valer la nulidad de la elección por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña por encima del 5% (cinco por ciento) por parte del Candidato Electo, en contravención a lo dispuesto en el artículo 385-IV del Código Local.

Finalmente, indicó que el Candidato Electo era inelegible y que llevó a cabo actos de proselitismo durante el periodo de veda electoral en el municipio correspondiente, los cuales -desde su perspectiva- tuvieron un impacto y trascendencia que resultó determinante para la decisión de las personas electoras al momento de acudir a expresar su voto.

Ahora bien, al emitir la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local determinó infundado el agravio respecto a la primera causal de nulidad invocada -recepción de votación por personas no facultadas para ello-, toda vez que estimó que la parte actora se limitó a señalar que en 7 (siete) casillas se actualizó dicha irregularidad, sin embargo, no aportó elementos probatorios para acreditar su dicho.

En efecto, para determinar si se actualizaba dicha causal de nulidad, el Tribunal Local llevó a cabo el estudio particularizado



de cada una de las casillas cuestionadas, de lo cual obtuvo las siguientes conclusiones:

- En las casillas 1602 básica, 1602 contigua 2, 1604 básica y 1610 básica, la votación fue recibida por las personas autorizadas por el INE y, si bien la parte actora manifestó que algunas se desempeñaban como servidoras públicas en varias instituciones, no aportó pruebas para acreditarlo.
- En las casillas 1608 contigua 3 y 1610 básica, las personas que actuaron como funcionarias de las Mesas Directivas, se desempeñaron en el cargo para el cual fueron designadas por el INE.
- En las casillas 1605 contigua 1 y 1605 contigua 2, si bien las personas funcionarias ocuparon cargos distintos a los originalmente asignados por el INE, ello era insuficiente para declarar la nulidad de la votación, en tanto que las personas que integraron las MDC cumplieron los requisitos de ley.

Por otra parte, el Tribunal Local consideró que no se actualizaba la existencia de irregularidades graves en 9 (nueve) casillas que -en opinión de la parte actora- fueron determinantes para el resultado de la votación.

Ello, toda vez que de la valoración de las pruebas que realizó advirtió -en términos generales- que no fue posible tener por acreditado que las personas que actuaron como funcionarias de casilla tuvieran la calidad de servidoras públicas, menos aún la existencia de irregularidades graves que fueran determinantes para el resultado de la elección.

Por otro lado, calificó infundado el agravio relativo a que el Candidato Electo realizó actos de proselitismo durante el periodo de veda electoral en el municipio de Zacualtipán de Ángeles,

Hidalgo, ya que con las pruebas que aportó la parte actora no logró acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que consideró se vulneró el periodo de veda.

Esto, porque si bien la parte actora alegó que dicha infracción había sido denunciada ante la Procuraduría General de Justicia de Hidalgo⁸ y ofreció como prueba el testimonio con el que se presentó la denuncia, el Tribunal Local estimó que como no había una resolución definitiva entonces subsistía el derecho de presunción de inocencia a favor del Candidato Electo.

En cuanto al supuesto rebase en el tope de gastos de campaña por encima del 5% (cinco por ciento), determinó que era infundado porque no se actualizaron los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por esa causa.

Lo anterior, pues del dictamen y resolución sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección del Ayuntamiento, advirtió que el Candidato Electo únicamente gastó \$153,939.26 (ciento cincuenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos con veintiséis centavos), siendo su tope de gastos de campaña \$638,584.15 (seiscientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y cuatro pesos con quince centavos), por lo que si únicamente se utilizó el 24% (veinticuatro por ciento) del tope autorizado, no se acreditaba la infracción.

PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL, DE GASTOS DETERMINADOS POR AUDITORÍA	TOTAL, DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE ²⁷
PARTIDO DEL TRABAJO	ZACUALTIPAN DE ANGELES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AMADO PEREZ HERNANDEZ	\$7,232.85	\$153,939.26	\$638,584.15	\$484,644.89	24%

Por último, el Tribunal Local declaró infundado el planteamiento de que el Candidato Electo era inelegible porque había sido

⁸ Carpeta de investigación registrada bajo el número de expediente 19-2024-00175, de 1° (primero) de junio.



sancionado -por no presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de un cargo que desempeñó- con la inhabilitación para desempeñar cargos de elección por un periodo de 6 (seis) meses, el cual comprendía del 26 (veintiséis) de febrero al 26 (veintiséis) de agosto.

Al respecto, señaló que con independencia de la firmeza o no de la resolución de inhabilitación, esto no era una causa suficiente para declarar la inelegibilidad del Candidato Electo, ya que la duración de la sanción vencía 10 (diez) días antes de la toma de protesta como titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento el 5 (cinco) de septiembre, por lo que para esa fecha estaría en aptitud de asumir y desempeñar el cargo para el que fue electo.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

a. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad

La parte actora se queja de que la Sentencia Impugnada carece de fundamentación y motivación, porque contrario a lo que resolvió el Tribunal Local, en algunas casillas sí se actualizaron las causales de nulidad que hizo valer, en específico, por recepción de votación por personas distintas a las facultadas y por irregularidades graves durante la jornada electoral.

Asimismo, refiere que el Tribunal Local no fue exhaustivo en el análisis de sus reclamos, porque ante esa instancia señaló puntualmente a las personas que estimó indebidamente integraron las Mesas Directivas y el cargo público o religioso que ocupaban, por lo que el Tribunal Local debió declarar la nulidad de votación recibida en esas casillas; aunado a que tampoco tomó en cuenta que la asistencia y permanencia de algunas de

ellas en el lugar donde se instalaron las casillas generó presión sobre el electorado e incidió en los resultados de la votación.

b. Indebida valoración probatoria

La parte actora señala que el Tribunal Local no valoró de manera íntegra las pruebas ofrecidas en aquella instancia, las cuales -a su decir- evidenciaban las situaciones graves que acontecieron en varias casillas el día de la elección.

En particular, refiere que Vianey Hidalgo Mayorga, quien fungió como tercera escrutadora en la casilla 1607 contigua 1, además se desempeña como delegada auxiliar municipal en el Ayuntamiento, mientras que Luz Adriana Ichante Luna fue primera escrutadora en la casilla 1618 básica y es catequista de una localidad perteneciente al municipio, de ahí que la presencia de ambas en las casillas sí generó presión en el electorado.

Así, señala que derivado de un análisis superficial de las pruebas, dicha autoridad jurisdiccional consideró tales situaciones como no graves y calificó indebidamente sus reclamos como infundados.

c. Transgresión al periodo de veda electoral

Manifiesta que el Tribunal Local pasó por alto que el Candidato Electo realizó actos de proselitismo durante el periodo de veda. Además de que no formuló el requerimiento que le solicitó sobre la carpeta de investigación instaurada ante la Procuraduría General de Justicia de Hidalgo, en la que consta la declaración testimonial de la persona que presencié los hechos materia de la denuncia, lo que -desde su óptica- evidencia que el órgano jurisdiccional local no realizó una investigación exhaustiva.

d. Inelegibilidad del Candidato Electo



Señala que el Candidato Electo resulta inelegible para ocupar la presidencia municipal del Ayuntamiento, en virtud de que fue sancionado con una inhabilitación para desempeñar cargos en el servicio público por un periodo de 6 (seis) meses -del 26 (veintiséis) de febrero al 26 (veintiséis) de agosto-.

También, argumenta que fue incorrecto que el Tribunal Local considerara que esta situación no era una causa suficiente para revocar su nombramiento sobre la base de que la inhabilitación vence antes de la toma de protesta como presidente municipal.

5.2. Planteamiento del caso

5.2.1. Causa de pedir. La parte actora considera que la determinación del Tribunal Local carece de exhaustividad y está indebidamente fundada y motivada. Además, señala una indebida valoración del caudal probatorio que aportó en aquella instancia para acreditar las irregularidades que -en su concepto- ocurrieron durante la jornada electoral y que actualizaban la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, además de la nulidad de la elección y la determinación de inelegibilidad del Candidato Electo.

5.2.2. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada, para que se determine la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierte y, en vía de consecuencia, se modifiquen los resultados del cómputo municipal y se revoque la constancia de mayoría y validez otorgada al PT, y se determine la nulidad de la elección o la inelegibilidad del Candidato Electo.

5.2.3. Controversia. La controversia consiste en resolver si fue correcta la determinación del Tribunal Local respecto a confirmar los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, y la

elegibilidad del Candidato Electo o bien, si debió modificarlos, generando con ello un cambio de persona ganadora en dicha elección o bien su nulidad.

5.3. Metodología

El estudio de los agravios de la parte actora se realizará de manera separada conforme a los agrupamientos temáticos realizados por el Tribunal Local y se atenderán en ese mismo orden, lo que no genera una afectación a la parte actora pues lo determinante es que se estudien la totalidad de sus reclamos, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

5.4. Estudio de los agravios

a. Indebida fundamentación, motivación y exhaustividad

Marco normativo

El artículo 16 de la Constitución establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, por un lado, que se expresen con claridad los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otro, que se expongan las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto.

Por tanto, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- Que señale las razones que sustentan su emisión.

De esta manera, se puede afirmar que existe una indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso concreto o bien las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con los preceptos legales aplicables; siendo orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁰.

Asimismo, las autoridades cumplen la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en la resolución que emitan expresan las razones y motivos que conducen a adoptar una determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación adoptada¹¹.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página 1366.

¹¹ Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 162 y I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras¹² la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto, de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹³.

Análisis del caso

En primer lugar, es **infundado** el agravio relativo a que la Sentencia Impugnada no fue exhaustiva y se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal Local sí analizó debidamente sus planteamientos relativos a que en varias casillas se actualizaban las causales de nulidad previstas en el artículo 384 fracciones II y XI del Código Local.

En efecto, de la Sentencia Impugnada se advierte que para el análisis de la causal prevista en el artículo 384-II del Código Local, consistente en que la votación hubiera sido recibida por personas no facultadas para ello, el Tribunal Local realizó un estudio particularizado de las casillas 1602 básica, 1602 contigua 2, 1604 básica, 1605 contigua 1, 1605 contigua 2, 1608 contigua 3 y 1610 básica, comparando los nombres de las personas funcionarias que la parte actora identificó como no autorizadas, con las personas que sí lo estaban de acuerdo con

¹² De conformidad con la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2127/2024

el encarte, o en su caso, por aparecer inscritas en el listado nominal correspondiente.

Derivado del ejercicio anterior, el Tribunal Local llegó a la conclusión de que no se actualizó la referida causal en las casillas 1602 básica, 1602 contigua 2, 1604 básica, 1608 contigua 3 y 1610 básica, en esencia, porque las personas cuestionadas que actuaron como funcionarias de las Mesas Directivas sí estaban autorizadas para recibir la votación; mientras que, si bien en las casillas 1605 contigua 1 y 1605 contigua 2, las personas funcionarias ocuparon cargos distintos a los originalmente designados por el INE, esta situación no era suficiente para declarar la nulidad de la votación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que tal y como lo determinó el Tribunal Local, aun y cuando en las casillas 1605 contigua 1 y 1605 contigua 2 existió un intercambio de los puestos entre las personas que sí fueron debidamente designadas por el Consejo Distrital, dicha situación, por sí misma, no sería suficiente para considerar que existió una indebida integración en las Mesas Directivas ni tampoco para anular la votación recibida en esas casillas.

De acuerdo con los artículos 253 y 254 de la Ley Electoral, el día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionarias de las Mesas Directivas, desempeñando labores específicas.

Tomando en cuenta que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, el artículo 274 de la citada ley, prevé un procedimiento de sustitución de

las personas ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Por su parte, el artículo 384-II del Código Local prevé como causa de nulidad que la votación sea recibida por personas distintas a las legalmente autorizadas, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los votos.

No obstante, es criterio reiterado de este tribunal¹⁴ que el hecho de que las ausencias de las personas originalmente designadas en el encarte se hayan cubierto por las suplencias generales sin seguir el orden de prelación establecido normativamente, no implica que la votación se hubiera recibido por personas no facultadas para ello.

Asimismo, la Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018 estableció que no se actualiza la nulidad de la votación recibida en casilla en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan vulnerado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁵.
- **Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones**

¹⁴ Véase a manera de ejemplo las sentencias de esta Sala Regional de los juicios SCM-JIN-32/2024 y acumulados, SCM-JIN-81/2024 y acumulado, SCM-JIN-98/2024 y SCM-JIN-114/2024, así como las sentencias de la Sala Superior SUP-JIN-54/2024, SUP-JIN-110/2024 y SUP-JIN-281/2024, entre otras.

¹⁵ Consultar las sentencias de los juicios SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.



distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁶.

- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁷.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁸.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error de la persona secretaria, quien es la encargada de llenar las actas; además de que es usual que

¹⁶ Consultar la sentencia del juicio SUP-JIN-181/2012.

¹⁷ Véase la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.

las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁹.

A partir de ello, se considera que -como lo señaló el Tribunal Local- aún en el supuesto que Amador Gómez Rodríguez debió fungir como 2° (segunda) persona escrutadora y no como la 3° (tercera) en la casilla 1605 contigua 1 y que Celia Chagoya Solís debió fungir como 1° (primera) persona escrutadora y no como 1° (primera) secretaria en la casilla 1605 contigua 2, tales situaciones no pueden provocar la nulidad de la votación recibida en tales casillas.

Lo anterior pues con independencia de si el cargo que desempeñaron como parte de la Mesa Directiva era el que les correspondía o no conforme al corrimiento respectivo, se tratan de personas que previamente fueron habilitadas para la recepción de la votación -lo que es un hecho no controvertido por la parte actora-, de ahí que su participación no vulneró la certeza en el desarrollo de la jornada en las casillas derivado del cargo en que fungieron.

Por tales razones, la simple inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución del funcionariado de la Mesa Directiva no actualiza la invalidez de la votación recibida en ambas casillas, en tanto que no pusieron en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión de los votos, además de que debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida²⁰.

¹⁹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

²⁰ Como lo sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-1030/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2127/2024

Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**²¹.

Por otra parte, contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal Local también fue enfático en el estudio de su agravio relativo a que en varias casillas se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 384-XI del Código Local, por supuestas irregularidades graves durante la jornada electoral, en particular, que algunas de las personas que integraron las MDC se desempeñaban en cargos públicos o religiosos con injerencia dentro del municipio y por tanto ejercieron presión en el electorado.

Casilla	Nombre y cargo	Reclamo de la parte actora	Conclusión del Tribunal Local
1600 básica	Elia Lara Pérez, presidencia	Es persona servidora pública estatal siendo maestra de preescolar.	No se acreditó que fungiera como funcionaria en la MDC ni su calidad como servidora pública
1601 básica	Guadalupe Velázquez Serna, primera escrutadora	Es persona servidora pública federal laborando en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	La parte actora no acompañó pruebas para acreditar su dicho
1602 básica	María de los Ángeles Palacios Mercado, presidencia	Es persona servidora pública federal siendo docente en el CBTIs 5 (cinco) en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.	La parte actora no acompañó pruebas para acreditar su dicho
1618 básica	Luz Adriana Ichante Luna, primera escrutadora	Catequista en Atopixco, Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.	La parte actora no acompañó pruebas para acreditar su dicho

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Ahora bien, de la Sentencia Impugnada se advierte que el Tribunal Local sí llevó a cabo el estudio de las irregularidades que le fueron planteadas en dicha instancia, sin embargo, desestimó los agravios de la parte actora sobre la base de que para poder tener por acreditada la causal de nulidad intentada, se debió aportar el caudal probatorio para acreditar la calidad de las supuestas personas servidoras públicas y de la catequista, lo cual en el caso no aconteció.

Además, el Tribunal Local argumentó que la parte actora no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la forma en la que supuestamente sucedieron los hechos que -a su consideración- actualizaban la infracción, ni tampoco dicha autoridad advirtió que se configuraran los elementos necesarios para declarar la nulidad de la votación de las casillas en cuestión, esto es:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves;
- c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral;
- d) La evidencia de que las irregularidades pusieron en duda la certeza de la votación, y
- e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

De igual manera, el órgano jurisdiccional local refirió que, si bien la parte actora alegaba que la presencia y permanencia de las personas indicadas en las casillas pudieron generar presión e influencia en el electorado, para poder tener por actualizada la infracción era necesario que primero estuvieran acreditados los hechos denunciados y además que estos fueran determinantes en el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo cual en el caso no aconteció.



Con relación a la presión al electorado, en la jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**²², se establece que la presencia de personas funcionarias de mando superior en las casillas genera la presunción de que existió coacción sobre el electorado, debido a su calidad de autoridades.

Además, la jurisprudencia en cita establece que la presunción acerca de que la permanencia de una autoridad de mando superior en la casilla genera presión sobre el electorado opera en el sentido de que dicha presión tiende a inclinar el resultado en favor del partido político o candidatura de sus preferencias, que generalmente están vinculadas con el partido gobernante.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes²³ que no es posible asumir que la sola acreditación de tal irregularidad se debe considerar como una vulneración que trasciende a los resultados electorales, toda vez que ello tendría el efecto perjudicial de incentivar a las fuerzas políticas a generar conductas perniciosas con la intención de provocar la nulidad de la votación recibida en las casillas o en una elección, cuando los resultados no les favorecen, en perjuicio de quien obtuvo el triunfo a partir de una auténtica voluntad ciudadana.

De esta forma, en tales precedentes se sostuvo que, al analizar esta circunstancia, en cada caso deben ponderarse los elementos existentes en el expediente para definir si las

²² Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

²³ Ver las sentencias de los juicios SCM-JRC-278/2021 y SCM-JIN-32/2024.

irregularidades trascienden de tal forma que deba declararse la nulidad de la votación recibida en casillas.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional no le asiste razón a la parte actora, ya que atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad pretendida en la instancia local, tal y como lo sostuvo el Tribunal Local en la Sentencia Impugnada, era necesaria la comprobación de las afirmaciones expuestas en su demanda -calidad de las personas servidoras públicas cuestionadas- lo cual no aconteció.

En virtud de lo anterior, es que se considera **infundado** el agravio en que la parte actora afirma que la Sentencia Impugnada carece de una debida fundamentación, motivación y que el Tribunal Local no fue exhaustivo, pues como quedó evidenciado, dicha autoridad sí analizó debidamente todas las cuestiones que se le plantearon en aquella instancia.

b. Indebida valoración probatoria

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio de la parte actora en que refiere que el Tribunal Local realizó un análisis superficial de las pruebas que aportó para acreditar que Vianey Hidalgo Mayorga integró la MDC 1607 contigua 1 y es delegada auxiliar municipal y que Luz Adriana Ichante Luna quien integró la MDC 1618 básica es catequista, agregando que su presencia en las casillas generó una presunción de presión sobre el electorado derivado de las funciones que desempeñan.

En principio, cabe precisar que -contrario a lo que afirma la parte actora- el Tribunal Local sí valoró las pruebas que le fueron aportadas en aquella instancia para examinar si las personas que fueron cuestionadas e integraron las MDC habían sido habilitadas para la recepción de la votación, sin embargo, de



dicho análisis la autoridad arribó a la conclusión de que su participación no vulneró la certeza en el desarrollo de la jornada electoral.

Continuando con el análisis, se advierte que el Tribunal Local procedió a verificar si las personas a las que se les atribuía que el desempeño de un cargo público o religioso, efectivamente tenían esta calidad, sin embargo, determinó que la parte actora no aportó elementos indiciarios con los que pudiera acreditar sus afirmaciones ni mucho menos alguna irregularidad grave.

En específico, por cuanto hace al análisis particular que hizo de Luz Adriana Ichante Luna quien la parte actora refirió que se desempeñó como primera escrutadora en la casilla 1618 básica y además es catequista de una localidad perteneciente al municipio, este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **infundado** porque, como quedó evidenciado, el Tribunal Local argumentó que del material probatorio aportado al expediente solo se pudo constatar que la misma fungió como funcionaria en la MDC de la casilla mencionada, pero no así la calidad que le atribuyó la parte actora, pronunciamiento que como ya se dijo en el apartado anterior estuvo debidamente fundado y motivado.

Ahora, si bien no se advierte que el Tribunal Local realizara un estudio individual acerca de que Vianey Hidalgo Mayorga, quien fungió como tercera escrutadora en la casilla 1607 contigua 1 y como supuestamente ocupaba el cargo de delegada auxiliar municipal en el Ayuntamiento, había ejercido presión en el electorado, ello se debió a que, la parte actora no lo planteó en su demanda ante el Tribunal Local quien, consecuentemente, no pudo estudiar tal cuestión, ni pronunciarse al respecto en la Sentencia Impugnada.

Una vez asentados los razonamientos expuestos por el Tribunal Local, para esta Sala Regional son **infundados** los argumentos de la parte actora, porque tal como quedó evidenciado, en la instancia local sí se analizaron los medios probatorios ofrecidos durante la instrucción del juicio local.

En este orden de ideas, considerando que en la Sentencia Impugnada se refirió que la parte actora no tenía razón en sus planteamientos porque no demostró la calidad que pretendió atribuir a diversas personas, debe señalarse que, al combatir tal resolución ante esta instancia, la parte actora se limita a decir que el Tribunal Local debió realizar una investigación más exhaustiva para acreditar la infracción alegada, sin embargo, no resulta acertada su afirmación toda vez que quien debió presentar las pruebas para que fueran estudiadas en la instancia local es la parte actora, lo cual no aconteció²⁴.

Además, como se explicó, para que el órgano jurisdiccional local estuviera en posibilidades de poder analizar si existió o no presión e influencia de las personas cuestionadas en el electorado, primero era necesario que se acreditara la calidad que les fue atribuida por la parte actora, lo cual no logró probar con los elementos probatorios que aportó.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que fue apegada a derecho la determinación emitida por el Tribunal Local en el sentido de que los medios de prueba aportados fueron insuficientes y no lograron desvirtuar la presunción de legalidad

²⁴ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



de los actos impugnados para poder declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

c. Vulneración al periodo de veda electoral

La parte actora controvierte que el Tribunal Local no atendió su agravio relacionado con que existió una vulneración al periodo de veda electoral por parte del Candidato Electo y que su actuación tuvo como propósito influir de manera indebida en el ánimo del electorado, siendo que incluso aportó una prueba que -a su juicio- acreditaba estos hechos.

Este agravio es **infundado**.

Al respecto, en la Sentencia Impugnada la autoridad responsable concluyó que del material probatorio que constaba en el expediente no había sido posible acreditar que el Candidato Electo haya realizado actos proselitistas durante el periodo de veda el día de la jornada para que las personas electoras votaran a su favor.

Asimismo, argumentó que la parte actora incumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 361-III del Código Local porque no describió de manera pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta conducta infractora, lo que resultaba necesario para que estuviera en aptitud de poder estudiar las irregularidades planteadas.

En cuanto al señalamiento de la parte actora sobre que existía una carpeta de investigación ante la Procuraduría General de Justicia de Hidalgo en la que constaba el testimonio de una persona que presencié los hechos denunciados, el órgano jurisdiccional local estimó que está sola prueba era insuficiente para acreditar su dicho y que como no había una resolución

definitiva y firme, persistía la presunción de inocencia del Candidato Electo respecto a los actos que se le atribuyeron.

Esta Sala Regional considera que, como se afirmó en la Sentencia Impugnada, para que el Tribunal Local estuviera en la posibilidad de analizar si el Candidato Electo vulneró o no el periodo de veda a partir de los elementos que a decir de la parte actora actualizaban esta irregularidad, en primer lugar, era necesario que se acreditaran los hechos denunciados, lo que en el caso no aconteció.

Bajo esas condiciones, ante la no acreditación de los hechos denunciados fue correcto que el Tribunal Local prescindiera de analizar si estos habían transgredido o no el periodo de veda electoral. Además, tal como lo sustentó dicha autoridad, para poder tener por acreditada la irregularidad invocada, la parte actora debió aportar el caudal probatorio del que pudieran desprenderse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en la que supuestamente sucedieron los hechos que -a su consideración- configuraban la infracción y no así de manera genérica como lo planteó en su demanda.

Asimismo, se considera que fue acertada la conclusión a la que arribó el Tribunal Local sobre la valoración de la denuncia que la parte actora aportó en el juicio local, ya que aun cuando en ella se denunciaron presuntos actos de proselitismo ejercidos durante el periodo de veda atribuidos al Candidato Electo, al no haber una sentencia definitiva y firme que sustentara la veracidad de tales hechos, el testimonio de la persona declarante únicamente acreditaba que compareció ante la Procuraduría de Justicia de ese estado a realizar declaraciones, pero no así de la autenticidad del testimonio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2127/2024

Por lo anterior, es que también deben desestimarse las afirmaciones de la parte actora respecto a que de manera indebida el Tribunal Local le restó valor probatorio al testimonio de la persona declarante, ya que como se señaló, con independencia de que manifieste erróneamente en su demanda que con dicha prueba se comprobaron plenamente los hechos de transgresión al periodo de veda hasta este momento no hay una resolución firme que pruebe la veracidad de tales afirmaciones.

En ese sentido, resulta incorrecto el planteamiento de la parte actora cuando señala que el Tribunal Local omitió valorar los actos de proselitismo realizados por el Candidato Electo, porque, como quedó evidenciado, dicha autoridad sí atendió a su reclamo y luego de valorar sus pruebas debidamente, concluyó que no se demostraba la irregularidad aducida.

Finalmente, la parte actora no tiene razón al sostener que el Tribunal Local indebidamente dejó de requerir la carpeta de investigación instaurada ante la Procuraduría General de Justicia de Hidalgo, en que consta la declaración testimonial de la persona que presencié los hechos materia de denuncia, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el hecho de que la autoridad responsable no ordene la práctica de diligencias para mejor proveer no ocasiona perjuicio ya que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para resolver según se establece en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR²⁵**.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

d. Inelegibilidad del Candidato Electo

En su demanda, la parte actora refiere que el Tribunal Local no fue exhaustivo en su análisis respecto al planteamiento que hizo valer sobre que el Candidato Electo resultaba inelegible, toda vez que cuenta con una inhabilitación para desempeñar cargos en el servicio público, lo cual -en su opinión- es suficiente para revocar su nombramiento.

Esta Sala Regional considera que no le asiste razón a la parte actora, puesto que en la Sentencia Impugnada la autoridad responsable sí explicó las razones por las cuales estimó que la sanción de inhabilitación impuesta al Candidato Electo no resultaba suficiente para declarar su inelegibilidad.

En primer lugar, explicó que a través de la resolución emitida dentro del expediente MZAC/CM/2023/PRA0004 se impuso una sanción al Candidato Electo²⁶ consistente en la inhabilitación por 6 (seis) meses para desempeñar cargos en el servicio público, cuya temporalidad abarcaba del 26 (veintiséis) de febrero al 26 (veintiséis) de agosto.

De igual manera, afirmó que de la revisión que hizo a la página de internet de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Hidalgo efectivamente encontró un registro con los datos de la sanción impuesta al Candidato Electo, conforme a lo siguiente:

²⁶ Ello, derivado de que omitió presentar su declaración de situación patrimonial por la conclusión de un cargo público que ocupó.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2127/2024

No.	Servidor Público	Dependencia	Sanción	Duración	Expediente NUC	Autoridad Sancionadora
121	Amado Pérez Hernández	Presidencia Municipal de Zacualtipán, Estado de Hidalgo	Inhabilitación	6 meses	MZAC/CM/2023/PRA0004	Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control

Fecha de Resolución	Causa de la sanción	Sanción Económica	Fecha Inicio de la Sanción	Fecha Final de la Sanción
20/2/2024	Omisión a la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión de Cargo	\$0.00	26/2/2024	26/8/2024

También, el órgano jurisdiccional responsable refirió que con independencia de la firmeza o no de la resolución de inhabilitación, lo cierto era que esta situación resultaba insuficiente para revocar el nombramiento del Candidato Electora, ya que la duración de la sanción vencía antes de la toma de protesta del cargo como presidente municipal del Ayuntamiento.

Así, con base en lo anterior, consideró que si la vigencia de la sanción era hasta el 26 (veintiséis) de agosto, es decir, concluía 10 (diez) días antes de la toma de protesta de las personas que ocuparan cargos municipales del estado de Hidalgo, entre ellos, la presidencia del Ayuntamiento, la cual será el próximo 5 (cinco) de septiembre. De ahí que, tal situación no le generaba un impedimento para ocupar el cargo para el cual fue electo.

En ese sentido, contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal Local sí señaló las razones por las que pudo determinar que, si bien estaba demostrado que existe una determinación administrativa por medio de la cual el Candidato Electo fue sancionado con una inhabilitación, también se acreditó que dicha sanción vencería de manera previa a la toma de posesión

del cargo y, por tanto, estaría en aptitud de asumir y desempeñar del mismo.

Así, lo **infundado** de la alegación de la parte actora deriva de que el Tribunal Local sí fundó y motivó las razones del por qué consideró que la sanción de inhabilitación impuesta al Candidato Electo no afectaba en el próximo ejercicio del cargo que desempeñaría, sin que la parte actora realice manifestaciones que combatan dicha conclusión.

Además, de la Sentencia Impugnada se advierte que el Tribunal Local dejó de manifiesto las razones que tomó en consideración para arribar a esa conclusión, es decir, sí justificó por qué consideró que la resolución de inhabilitación no era susceptible de afectar la elegibilidad del Candidato Electo.

No obsta a la anterior determinación, el planteamiento de la parte actora relativo a que fue indebido que el Candidato Electo realizara actos de campaña estando inhabilitado para desempeñar cargos públicos, ya que es criterio de la Sala Superior²⁷ que esta sanción no suspende los derechos político-electorales, sino que solo puede originar la inviabilidad de una candidatura cuando sus efectos se extienden o rebasan las fechas fijadas constitucional o legalmente para la toma de protesta del cargo de elección popular que se pretende.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la decisión del órgano jurisdiccional local es correcta en atención a que, como se precisó en la Sentencia Impugnada, los efectos de la resolución administrativa de inhabilitación no

²⁷ Al resolver el juicio SM-JRC-72/2012, la Sala Superior determinó que la inhabilitación para desempeñar un cargo público no tiene el alcance de restringir el derecho al voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2127/2024

afectan la elegibilidad del Candidato Electo ya que la vigencia de esta sanción termina antes de la toma de posesión de su cargo.

Acorde con las razones expuestas, al haber resultado **infundados** los agravios vertidos por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la Sentencia Impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.